

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02421/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00637/SF/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en Copias Certificadas (con costo), lo siguiente:

“MUY ATENTAMENTE ME DIRIJO A USTEDES, PARA SOLICITAR UNA COPIA CERTIFICADA VERSIÓN PÚBLICA, DEL ACUSE DE RECIBO, DEL OFICIO NO. 203040000-1-077/2017 DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 2017, FIRMADO POR EL C. ALFREDO RAMOS MÉNDEZ ANALISTA ESPECIALIZADO Y DIRIGIDO AL LIC. OMAR MARTÍNEZ MORENO, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.”. (Sic)

SEGUNDO. En fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, donde informó al particular, de manera medular que, no se contaba con la información solicitada.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 02421/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, NIEGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“SOLICITÉ A LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, POR MEDIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00637/SF/IP/2017 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, COPIA CERTIFICADA VERSIÓN PÚBLICA, DEL ACUSE DE RECIBO, DEL OFICIO NO. 203040000-1-077/2017 DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 2017, FIRMADO POR EL C. ALFREDO RAMOS MÉNDEZ ANALISTA ESPECIALIZADO Y DIRIGIDO AL LIC. OMAR MARTÍNEZ MORENO, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 203042000/034/2017, EL LIC. FERNANDO REYES SUAREZ, DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS,

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INFORMA AL LIC. RODOLFO RIVADENEYRA, JEFE DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR TAL MOTIVO DESMIENTO NUEVAMENTE AL LIC. FERNANDO REYES SUAREZ, YA QUE PARA TAL EFECTO ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE CERTIFICADA. (Sic)

Acompañando a su escrito de impugnación el archivo electrónico denominado *APOYO DE CHOFER.docx*, mismo que no se inserta en este apartado toda vez que será materia de análisis en la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02421/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada **Josefina Román Vergara** con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos *2421 INFORME JUSTIFICADO.pdf* y *2421 UIPPE.pdf*, los cuales se pusieron a disposición del ahora recurrente mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de los corrientes, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, mismos que se analizarán más adelante.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el particular remitió el mismo archivo presentado en su escrito de inconformidad.

SÉPTIMO. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I,

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al recurrente no debe desecharse por considerarse extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Organismo Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y análisis del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

- Acuse de recibo del oficio número 203040000-1-077/2017, de fecha 01 de junio del presente año.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, respondió de manera textual, lo siguiente:

Al respecto y con fundamento en el artículo 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que no se cuenta con la información solicitada.

De tal modo, el particular presentó el medio de defensa que nos ocupa en el que señaló de manera medular como razones o motivos de inconformidad que desmentía a los servidores públicos habilitados, y que para tal efecto anexaba copia de la información que requiere certificada.

Documental que presentó adjunta al escrito de recurso de revisión interpuesto, con el archivo electrónico denominado *APOYO DE CHOFER.docx*, y cuyo contenido se plasma en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2007, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Michoquense de 1917"

Oficio No. 203040000-1-077/2017
Toluca, Méx. 01 de junio de 2017

**LICENCIADO
 OMAR MARTÍNEZ MORENO
 COORDINADOR ADMINISTRATIVO
 PRESENTE**

Por instrucciones del Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, Jefe de esta Unidad, me permito solicitar a usted, apoyo de un chofer con vehículo, para asistir a las siguientes reuniones de trabajo:

FECHA	HORA DE SALIDA	ÓRGANO DE GOBIERNO	ASISTE
05/06/2017	09:00 HRS.	UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE TOLUCA, OCCYOACAC	
05/06/2017	12:30 HRS	UNIVERSIDAD MICHOQUENSE DEL Bicentenario, OCCYOACAC	

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. Alfredo Ramos Méndez
15/06/17

**C. ALFREDO RAMOS MÉNDEZ
 ANALISTA ESPECIALIZADO**



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Unidad Promotora de la Ley de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en el que, de manera medular, indicó lo siguiente:

- Que la licenciada Merary Velasco Morales, Titular de la Unidad de Transparencia solicitaba la clasificación de la información como reservada, ya que la misma se encuentra relacionada con un **juicio laboral** promovido en contra del Gobierno del Estado de México, mismo que no ha quedado firme.
- Que el C. Ignacio Lira Romero, promovió juicio laboral por despido injustificado en contra del Gobierno del Estado de México, mismo que se encuentra en trámite.
- Que la información actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que resultaba procedente la clasificación del oficio requerido [oficio número 203040000-1-077/2017, de fecha 01 de junio del 2017], por encontrarse *subjudice* al juicio laboral promovido por el C. Ignacio Lira Romero, en contra del Gobierno del Estado de México.

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

En un primer momento, el Sujeto Obligado, a través de su Servidor Público Habilitado, refirió que **no** se contaba con el documento solicitado por el particular, lo que debería considerarse como un hecho negativo, en virtud de que es obvio que ante tal


Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas


Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pronunciamiento, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

No obstante ello, el particular, al presentar el medio de impugnación que nos ocupa adjuntó al mismo en archivo electrónico copia simple del documento que desea en copia certificada.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Política y Políticas de 1917"

Oficio No. 203040000-1-077/2017
Toluca, Méx. 01 de junio de 2017


**LICENCIADO
OMAR MARTÍNEZ MORENO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO
P R E S E N T E**

Por instrucciones del Lic. Rodolfo Esteban Rivedenevra Hernández, Jefe de esta Unidad, me permito solicitar a usted, apoyo de un chofer con vehículo, para asistir a las siguientes reuniones de trabajo:

FECHA	HORA DE SALIDA	LUGAR DE GOBIERNO	ASISTE
05/06/2017	09:00 HRS	UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE TOLUCA, TEOYOACAC	
05/06/2017	12:30 HRS	UNIVERSIDAD NEBUJARSE DEL BUENOTARNO, TEOYOACAC	

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**C. ALFREDO RAMOS MÉNDEZ
ANALISTA ESPECIALIZADO**

12:50

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo anterior, resulta importante apuntar lo establecido en la Constitución Política del Estado de México, que en su artículo 5, señala:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Si bien como se mencionó en párrafos que anteceden el Sujeto Obligado manifestó en un primer momento que no contaba con dicha documental, el archivo electrónico presentado por el hoy recurrente permite a este Organismo advertir que tal documental, efectivamente fue generada en ejercicio de las funciones y atribuciones encomendadas.

Situación que otorga a este Organismo elementos para determinar su existencia; a fin de robustecer lo dicho debe citarse el contenido de las siguientes Tesis Aisladas, cuyo texto literal se cita a continuación:

Tesis: I.3o.C.27 K (10a.), 2003006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1979:

"COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185,

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensional se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensional de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hír Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

Tesis: II.3o.A.128 A (10a.), 2007155, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pág. 1715:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS. Una copia fotostática es un registro

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

similar a una fotografía, por tanto, puede ser evidencia de la probable existencia del objeto o documento de donde se tomó; de ahí que sea incorrecto afirmar, de antemano, que toda copia fotostática carece de valor probatorio, pues en realidad sí lo tiene, no como documento, pero sí como indicio que puede servir como evidencia de la probable (no meramente posible) existencia de los documentos originales de donde se obtuvo y su valor queda a la prudencia del juzgador, según la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; de este modo, si el actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México aportó copias fotostáticas cuyo contenido contradice lo afirmado por las autoridades demandadas y se refiere a datos e información indispensables para la resolución del asunto, de manera que se hace necesario tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea equivocado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a ejercer de oficio sus facultades para allegarse los originales o copias certificadas de dichos registros, en términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, los cuales establecen, respectivamente, que "podrán decretar" la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y que los servidores públicos y terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al tribunal mencionado en la averiguación de la verdad; debiendo exhibir, sin demora, los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; aspecto en el cual resulta pertinente destacar que la connotación de la expresión "podrán" contenida en el citado numeral 33, según los argumentos aplicables por analogía, contenidos en las jurisprudencias P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE

ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.” y “RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO ‘PODRÁ’ EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.”, no implica una atribución potestativa u optativa, sino una facultad reglada, mediante la cual se reconoce que la autoridad puede y tiene el deber de ejercerla siempre que sea necesario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI, abril de 2000, V, febrero de 1997 y XXVII, enero de 2008, páginas 127, 108 y 355, respectivamente.”

Bajo esta óptica, si bien el Sujeto Obligado afirmó en su respuesta que **no contaba** con el documento requerido, sí es sabedor de la naturaleza de la información requerida ya que, posteriormente, en su Informe Justificado refirió, que la misma se encuentra relacionada con un juicio laboral en el que es parte el hoy recurrente, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 203042000034/2017, EL LIC. FERNANDO REYES SUÁREZ, DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INFORMA AL LIC. RODOLFO RIVADENEYRA, JEFE DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR TAL MOTIVO DESMIENTO NUEVAMENTE AL LIC. FERNANDO REYES SUÁREZ, YA QUE PARA TAL EFECTO ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE CERTIFICADA." (SIC)

Al respecto, se hace mención que el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

"Artículo 12. ... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la anterior transcripción se advierte que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que obre en sus archivos, por lo que no estarán obligados a generarla.

Asimismo, la fracción V del artículo 59 de la Ley en cometo señala que:

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

...

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Artículo de cuyo contenido se observa que, los Servidores Públicos Habilitados deberán presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información.

Aunado a lo anterior, se hace mención que de acuerdo a lo manifestado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas, el C. [REDACTED], promovió juicio laboral por despido injustificado en contra del Gobierno del Estado de México, juicio que se encuentra en trámite.

Razón por la cual se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Leerlo ponente núm. 300, según lo pise, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

En tal virtud, el estudio de sobre las atribuciones del Sujeto Obligado de contar con la información se obvia, ya que él mismo asume que genera, posee o administra la información y tal situación resultaría ociosa y a nada práctico llevaría adentrarse en el estudio de fondo de la misma cuando éste afirmó conocer la materia de análisis.

Si bien, el Sujeto Obligado refirió a través de su Informe Justificado que la información requerida por el particular se encuentra *SubJudice* al juicio laboral promovido por el hoy recurrente, también lo es que los argumentos contradictorios que formula dejan en un estado de incerteza a este Instituto.

Aunado a ello, este Instituto advierte que el Acuerdo de Clasificación no fue entregado conforme con lo establecido por la Ley de Transparencia local, en los artículos 45 y 46, cuyos textos se reproducen enseguida:

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

I. El titular de la unidad de transparencia;

II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y

III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

(Énfasis añadido)

Ya que, únicamente, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la servidora pública habilitada solicitó la clasificación de la información por encontrarse *subjudice* al juicio laboral promovido por el hoy recurrente.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, México, a 06 de noviembre de 2017

LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su similar número 203040000/UT-1295/201, mediante el cual solicita proporcione la información necesaria que servirá de soporte para la elaboración del informe correspondiente al recurso de revisión número 02421/INFOEM/IP/RR/2017, presentado en fecha veinte de octubre del año en curso.

Al respecto, con fundamento en los artículos 59 fracción III y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, me permito solicitar la clasificación de la información requerida como reservada toda vez que se encuentra relacionada con un juicio laboral promovido en contra del Gobierno del Estado de México, el cual se encuentra subyacente toda vez que de proporcionarse la información de mérito vulneraría la conducción del juicio hasta entre tanto no haya quedado firme.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MERARY VELASCO MORALES
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

C.C.P. David Rodrigo Arrellano Zubieta.- Coordinador Jurídico e integrante del Comité de Transparencia.
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna e integrante del Comité de Transparencia.
C. Elizabeth Pérez Quiroz.- Directora General de Innovación e Integración del Comité de Transparencia.
Lic. Laura Patricia Soto Liconor.- Directora General del Sistema Estatal de Información e integrante del Comité de Transparencia.
Adrián Trinidad Arias.- Jefe de la Unidad de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto e integrante suplente del Comité de Transparencia.
Archivado/a: RBNVJAWCJAVM

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Leerlo poriente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pronunciamiento que, no fue suficiente para sustentar la clasificación de la información en comento, toda vez que la clasificación de la información se da cuando actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe sustentarse mediante el acuerdo debidamente fundado y motivado en que señale las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y aplicar la prueba de daño prevista en el artículo 129 de la ya citada Ley; situación que conlleva al Pleno de este Instituto a ordenar su entrega, en los términos señalados en el Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Acuerdo de Clasificación de la Información. Tal y como fue señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución, el Sujeto Obligado señaló que la información configura la causal de información reservada al no haber causado estado y, por ende, se actualice las hipótesis previstas en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de la materia.

En ese sentido, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que

de conformidad con los artículos 122 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de la información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causará un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia y en los numerales Quinto, Sexto, primer párrafo, Octavo, Trigésimo

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, **acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate**; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable.

Así, para la motivación de la clasificación, los Sujeto Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio, como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos, determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación como reservada la información, que emita el Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista; siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que para la emisión del acuerdo de clasificación cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, esto es, desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, se insiste, que el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación, deberá cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, fundar y motivar la clasificación de la información.

En cuanto a la fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por tratarse de información confidencial o reservada. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

“Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo De Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(S): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

En virtud de todo lo narrado, si bien el particular señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"SOLICITÉ A LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, POR MEDIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00637/SF/IP//2017 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, COPIA CERTIFICADA VERSIÓN PÚBLICA, DEL ACUSE DE RECIBO, DEL OFICIO NO. 203040000-1-077/2017 DE FECHA 1° DE JUNIO DEL 2017, FIRMADO POR EL C. ALFREDO RAMOS MÉNDEZ ANALISTA ESPECIALIZADO Y DIRIGIDO AL LIC. OMAR

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ MORENO, COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 203042000/034/2017, EL LIC. FERNANDO REYES SUAREZ, DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INFORMA AL LIC. RODOLFO RIVADENEYRA, JEFE DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR TAL MOTIVO DESMIENTO NUEVAMENTE AL LIC. FERNANDO REYES SUAREZ, YA QUE PARA TAL EFECTO ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE CERTIFICADA." (Sic)

Las mismas devienen parcialmente fundadas, en razón de que, si bien, efectivamente el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a documentar cada una de sus actuaciones conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

También lo es que, posteriormente, el Sujeto Obligado asevera que la misma se encuentra relacionada con el juicio laboral interpuesto por el hoy recurrente, y por cuyos motivos se clasificó la información como reservada.

En conclusión de todo lo anterior, y toda vez que se actualizan las fracciones I y XIII, del artículo 179 de la citada Ley de la materia, ante la negativa de entregar la información y la falta de fundamentación en la misma, lo conducente será revocar la

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respuesta inicial en el sentido de que, efectivamente, no le fue entregada la respuesta, no obstante ello, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado indicó que dicha información se encuentra clasificada como reservada, sin embargo, omitió su entrega, razón por la cual se determina que deberá emitir el acuerdo que clasifique la información en los términos señalados en el considerando correspondiente.

Información que deberá ser entregada vía SAIMEX al hoy recurrente, y no así, en copias certificadas toda vez que la naturaleza de la información que se ordena es distinta, por lo tanto no será correspondiente a la requerida en un inicio por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00637/SF/IP/2017**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, y haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifica como reservada el Acuse de recibo del oficio número **203040000-1-077/2017**, de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, en términos del Considerando **CUARTO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y **hágasele de su conocimiento** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO-ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02421/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB